

LEY 23 DE 1975

LEY 23 DE 1975

(AGOSTO 27)

Por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio de Bachillerato denominado "Eusebio Septimio Mari" que funciona en el Municipio de Manaure, Departamento de la Guajira.

Artículo 2º El Ministro de Educación Nacional asumirá la dirección y sostenimiento del Colegio "Eusebio Septimio Mari" y procederá a su aprobación oficial hasta el sexto de bachillerato.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno Nacional incorporará en el presupuesto correspondiente las partidas necesarias para la buena marcha del plantel.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 2 DE 1975

LEY 2 DE 1975

(enero 10)

Por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a “Fundación de Hogares Juveniles Campesinos” con personería jurídica número 0552 de 1970, conferida mediante Resolución número 1006 de 1974, con sede en Bogotá, para hacer rifa de inmuebles, con o sin muebles y enseres, sin sujeción a las disposiciones nacionales sobre loterías y rifas, a razón de una anual.

Artículo 2º Las boletas de esta rifa quedan exentas de impuestos nacionales, y podrán venderse libremente en todo el territorio de la República.

Artículo 3º El control y vigilancia de la rifa a que se refiere esta Ley serán ejercidos por el Ministerio de Salud Pública, en los términos del Decreto número 1140 de 1943, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 4º Las utilidades de esta rifa serán aplicadas exclusivamente a la creación, construcción, dotación y funcionamiento de “Hogares Juveniles Campesinos”.

Artículo 5º Para el manejo de lo recibido por la rifa, lo mismo que para la disposición de ese dinero, de acuerdo con sus fines y objetivos, establécese una junta integrada de la siguiente manera: el Director o representante legal de los “Hogares Juveniles Campesinos”; la primera dama de la Nación, quien la presidirá; dos miembros de esa misma entidad, el Ministro de Salud o su delegado y los Presidentes de las Comisiones Quintas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º Esta rifa podrá también hacer sorteos promocionales de bienes muebles, en la forma que se considere más conveniente para el buen éxito de dichas rifas, bajo el control del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

LEY 17 DE 1975

LEY 17 DE 1975

Por la cual se modifican algunas normas del Crédito de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETO:

Artículo 1º El artículo 199 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 199. Providencia consultables. Son consultables cuando contra ellas no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, dentro del término legal, las siguientes providencias:

“1º La sentencia, el sobreseimiento definitivo, el segundo sobreseimiento temporal y la providencia del artículo 163 de este Código, cuando el delito porque se procede tuviere señalada una sanción privativa de la libertad personal cuyo máximo exceda de cinco años;

“2º El auto por medio del cual se declara contraevidente el veredicto;

“3º La providencia por medio de la cual se otorga la libertad condicional cuando la pena impuesta sea mayor de cinco años”.

Artículo 2º Llevará el número 320-bis del Código de Procedimiento Penal, y quedará así:

“Artículo 320-bis. Indagación preliminar. Para decidir si se dicta auto cabeza de proceso o auto inhibitorio, en caso de duda sobre la procedencia de la apretura de la investigación, el funcionario instructor podrá ordenar que se

practiquen, dentro del término de diez días, las diligencias que considere indispensables para dicho fin”.

Artículo 3º Llevará el número 197-bis del Código de Procedimiento Penal, y quedará así:

“Artículo 197-bis. Reformatio in pejus. El recurso de apelación otorga competencia al juez o tribunal de segunda instancia para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada”.

Artículo 4º El artículo 77 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

“Artículo 77. Las pruebas serán practicadas por el Magistrado Sustanciador, quien para tal objeto podrá comisionar a un Juez de Instrucción Criminal, del Circuito o Superior”.

Artículo 5º El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 37. Competencia de los Jueces Municipales. Los Jueces Municipales conocen en primera instancia:

“1º De los delitos de lesiones personales previstas en el artículo 372 del Código Penal, siempre que la incapacidad exceda de quince días;

“2º De los delitos de lesiones personales, en los casos de los artículos 373 y 374 del Código Penal;

“3º De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía exceda de mil pesos sin pasar de diez mil, o cuando siendo inferior a mil pesos tuvieren señalada pena de presidio, y

“4º De los delitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del Decreto 1188 de 25 de junio de 1974, cuya instrucción estará a su cargo.

“En caso de duda acerca de si se trata o no de dosis personal, la instrucción del sumario corresponde al Juez Municipal mientras se produce la peritación médico-legal a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 1188 de 25 de junio de 1974”.

Artículo 6º El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 38. Competencia de las autoridades de Policía. La policía conoce:

“1º de las contravenciones;

“2º De los delitos de lesiones personales en los casos del artículo 372 del Código Penal, cuando la incapacidad no exceda de quince días y no produzcan otras consecuencias, y

“3º De los delitos contra la propiedad sancionados con arresto o prisión, cuando la cuantía no exceda de mil pesos”.

Artículo 7º El artículo 453 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 452. Casos de libertad provisional. Salvo los casos previstos en disposiciones especiales, el sindicado tendrá derecho a excarcelación caucionada para asegurar su eventual comparecimiento en el proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella:

“1º En las infracciones sancionadas con pena de arresto;

“2º En los casos de hurto, estafa y abuso de confianza, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 429 del Código Penal;

“3º En las eventualidades del inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1858 de 1951, sustantivo de los artículos 151 y 152 del Código Penal, cuando la restitución de lo apropiado

fuere total, en cualquier tiempo que se hiciere, o cuando hubiere cesado el mal uso;

“4º En los procesos por delitos culposos, incluso el de homicidio cometido con vehículo automotor o de transporte cuando este caso se reúnan los requisitos para otorgar condena condicional;

“5º Cuando llegada la oportunidad de calificar el mérito del sumario, aparezca que son aplicables conforme a la ley la condena condicional o el perdón judicial;

“6º Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva de la libertad por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele.

“Se considerará que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

“La excarcelación a que se refiere este numeral, será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

“La rebaja de pena concedida en la Ley 40 de 1968, será tomada en cuenta por el juez al aplicar el presente numeral.

“8º Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere éste declarado contraevidente por el Juez Superior dentro de los ocho días hábiles siguientes, o cuando el tribunal revoque el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos.

“Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio, se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines ulteriores del juicio;

“9º Cuando vencido el término de ciento ochenta días de

privación efectiva de la libertad del procesado, no se hubiere calificado el mérito del sumario. Este término se ampliará a doscientos setenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

“Si al resolver esta solicitud el juez encontrare que hay mérito para dictar auto vocatorio a juicio, negará la excarcelación, ordenará cerrar la investigación y la calificará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de traslado a las partes. Si no lo califica en este término, decretará inmediatamente la excarcelación;

“10. En los delitos sancionados con pena de prisión cuando el sindicado fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho o cuando hubiere cumplido setenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan aconsejable su libertad;

“11. Cuando la infracción se hubiere realizado en las circunstancias a que se refiere el artículo 27 del Código Penal, y

“12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 2º de este artículo, en los procesos por delitos contra la propiedad de competencia de las autoridades de Policía, siempre que el imputado no tenga judiciales ni de policía, que su personalidad no revele mayor peligrosidad, que no haya ejercitado, al realizar el hecho, violencia física o moral contra las personas o las cosas, y que no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica”.

Artículo 8º El artículo 495 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 495. Archivo por sobreseimiento temporal. Ejecutoriado el segundo sobreseimiento temporal se archivará

el expediente. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes deberá proseguir la instrucción de oficio o a la solicitud de parte, siempre que resulte prueba que tienda a demostrar la responsabilidad o inocencia del sindicado.

“Si de las pruebas que se practiquen en la nueva fase de la instrucción resultare mérito para dictar auto de proceder o para sobreseer definitivamente, se cerrará la investigación y se hará calificación de fondo del sumario.

“Vencido el término de archivo del proceso sin que se reinicie la instrucción, o sin que haya mérito para calificar de fondo el sumario, conforme al inciso anterior, se ordenará suspender la investigación respecto de la persona en cuyo favor se sobreseyó temporalmente. Esta determinación debe tomarse previo concepto del Ministerio Pública, mediante resolución motivada.

“La resolución a que se refiere el inciso anterior no hace tránsito a cosa juzgada ni impide que se continúe la investigación, siempre que resulten nuevas pruebas, o que no se hayan practicado las que ya habían sido ordenadas”.

Artículo 9º El artículo 763 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 763. De la visita mensual de funcionarios. Los establecimientos de detención preventiva serán visitados mensualmente por el juez o jueces en lo Penal residentes en el lugar del establecimiento, acompañados de sus secretarios, de los respectivos agentes del Ministerio Público y de la primera autoridad política del lugar o su representante.

“En las cabeceras de distrito judicial presidirán las visitas de cárceles, por turno, los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior. La obligación consagrada en este artículo es indelegable”.

Artículo 10. El artículo 72 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

“Artículo 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

“El Magistrado Sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidas por orden alfabético de apellidos.

“El Tribunal Superior ejercerá la jurisdicción disciplinaria por medio de las Salas de Decisión que se establecen en este artículo.

“Las referencias que en el presente capítulo se hacen al Tribunal Superior y Sala Penal se entienden hechas a dichas Salas de Decisión”.

Artículo 11. Tránsito de legislación. Al entrar en vigencia la presente Ley, los procesos en trámite por delitos respecto de los cuales se varió la competencia, serán enviados, en el estado ñeque se encuentren, al funcionario competente de acuerdo con lo establecido en ella.

Artículo 12. Derógase el artículo 740 del Código de Procedimiento Penal y las disposiciones contrarias a la presente Ley, que rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 2 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Alberto Santofimio Botero.

LEY 15 DE 1975

LEY 15 DE 1975

(FEBRERO 28)

Por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Asóciase la Nación al cuadricentesimoprimer

aniversario de la fundación de la Universidad de Santo Tomás y al vigesimoquinto aniversario de la fundación Universidad de Medellín y al vigesimoquinto aniversario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja.

Artículo 2º Auxíliase por una sola vez a la Universidad de Santo Tomás y a la Universidad de Medellín y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja con las sumas de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) moneda corriente, a cada una de ellas, pagaderas en seis vigencias fiscales sucesivas, a partir del año de 1975.

Parágrafo. La Universidad de Santo Tomás destinará el auxilio anterior exclusivamente a las obras que tiene proyectadas en sus sedes de Bogotá y Bucaramanga, y la Universidad de Medellín destinará el suyo a inversión en la Ciudad Universitaria de "Los Alpes" (Medellín) y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja para terminar sus instalaciones en dicha ciudad.

Artículo 4º En caso de que no se incluya en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados presupuestales o para abrir créditos indispensables, a fin de dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.